



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 00511 00
PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESO
SOLICITANTE:	FINO COMPANY S.A.S.
SOLICITADOS:	USA TRUCK BROKERS, JOHN JAIME MEDINA BENITEZ, JAIRO ALONSO VARELA RAMIREZ, JUAN DAVID RUIZ DIAZ, SEBASTIAN RAMOS SUAREZ, MARIO JEFFERSON CHALARCA RUEDA, MARGARITA ROSA RUIZ SANCHEZ, KEVIN MICHAEL GIRALDO MONTES, JULIETH ELENA SERNA MEJIA, LUIS FERNANDO CELIS, CAROLINA RAMIREZ MUÑOZ, MARÍA ALEJANDRA MEJÍA PÉREZ, DANIELA ACOSTA MUÑOZ, JUAN PABLO CANO TORO, JULIANA ATEHORTÚA DURANGO, MARIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PAYARES, HECTOR ANDRÉS CAMARGO ARIAS, LINA ALEJANDRA REYES ACEVEDO, BRAYNS ALEXANDER DAVID BERRIO, VERONICA HENAO MONTOYA, SARA SANCHEZ ALVAREZ, ESTEFANÍA RODRÍGUEZ RESTREPO, KAREN MARGARITA OVIEDO HENAO, KAREN DAYANNA JARAMILLO JARAMILLO, CATALINA ACOSTA MUÑOZ, MARIA ALEJANDRA GARCIA CARDONA, MARIA FERNANDA HIGUITA SERNA, ALEJANDRO JOSE CALDERA HERNANDEZ, TATIANA LOPERA GALLEGU, ORIANA DEL VALLE LÓPEZ SEVILLA, DILAN ANDRÉS ANGULO SUAREZ, ÁNGEL DANIEL BLANCO LONGA, DUVERNEY PACHONGO CARDENAS, CRISTIAN DAVID VERGARA HERRERA, MARIA DEL PILAR GARCIA SANCHEZ, ANGY MARSELA HERNANDEZ HOLGUIN, JUAN CAMILO ZAPATA ZAPATA, BRAHIAN ALEXANDER USME SALAZAR, VIVIANA CECILIA OQUENDO LÓPEZ, SANTIAGO GRAJALES BERRIO, LAURA MARIA QUIROZ PUERTA, LORENA MUÑOZ CIFUENTES, DAHIANA ARENAS ARENAS, JASON OSORIO LEÓN, KEVIN DANIEL MORENO LONDOÑO, MICHAEL ESTEBAN MUÑOZ DUQUE, JESUS DAVID OCAMPO CORREA, VALENTINA ARBOLEDA OSORIO, NAHIRVICT ALEXANDRA DOMÍNGUEZ, MATEO ARANGO GAVIRIA, JUAN PABLO QUICENO GIL, SERGIO ALEJANDRO VINASCO GUTIÉRREZ, LAURA MARÍA ESCOBAR ÁLVAREZ, YENNY GERLAINE DIAZ HOYOS, GABRIEL STIWARD CUARTAS MONTOYA, MICHAEL LAVERDE GONZALEZ, CARLOS ANDRES ORTEGA ARRUBLA, DANIELA ZAPATA VASQUEZ, PAOLA CRISTINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA
PROVIDENCIA:	072
DECISIÓN	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD

Se recibió por reparto la presente solicitud de Prueba Anticipada, promovida por FINO COMPANY S.A.S. , por medio de la cual requiere se cite a USA TRUCK BROKERS, JOHN JAIME MEDINA BENITEZ, JAIRO ALONSO VARELA RAMIREZ, JUAN DAVID RUIZ DIAZ, SEBASTIAN RAMOS SUAREZ, MARIO JEFFERSON CHALARCA RUEDA, MARGARITA ROSA RUIZ SANCHEZ, KEVIN MICHAEL GIRALDO MONTES, JULIETH

ELENA SERNA MEJIA, LUIS FERNANDO CELIS, CAROLINA RAMIREZ MUÑOZ, MARÍA ALEJANDRA MEJÍA PÉREZ, DANIELA ACOSTA MUÑOZ, JUAN PABLO CANO TORO, JULIANA ATEHORTÚA DURANGO, MARIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PAYARES, HECTOR ANDRÉS CAMARGO ARIAS, LINA ALEJANDRA REYES ACEVEDO, BRAYNS ALEXANDER DAVID BERRIO, VERONICA HENAO MONTOYA, SARA SANCHEZ ALVAREZ, ESTEFANÍA RODRÍGUEZ RESTREPO, KAREN MARGARITA OVIEDO HENAO, KAREN DAYANNA JARAMILLO JARAMILLO, CATALINA ACOSTA MUÑOZ, MARIA ALEJANDRA GARCIA CARDONA, MARIA FERNANDA HIGUITA SERNA, ALEJANDRO JOSE CALDERA HERNANDEZ, TATIANA LOPERA GALLEGO, ORIANA DEL VALLE LÓPEZ SEVILLA, DILAN ANDRÉS ANGULO SUAREZ, ÁNGEL DANIEL BLANCO LONGA, DUVERNEY PACHONGO CARDENAS, CRISTIAN DAVID VERGARA HERRERA, MARIA DEL PILAR GARCIA SANCHEZ, ANGY MARSELA HERNANDEZ HOLGUIN, JUAN CAMILO ZAPATA ZAPATA, BRAHIAN ALEXANDER USME SALAZAR, VIVIANA CECILIA OQUENDO LÓPEZ, SANTIAGO GRAJALES BERRIO, LAURA MARIA QUIROZ PUERTA, LORENA MUÑOZ CIFUENTES, DAHIANA ARENAS ARENAS, JASON OSORIO LEÓN, KEVIN DANIEL MORENO LONDOÑO, MICHAEL ESTEBAN MUÑOZ DUQUE, JESUS DAVID OCAMPO CORREA, VALENTINA ARBOLEDA OSORIO, NAHIRVICT ALEXANDRA DOMÍNGUEZ, MATEO ARANGO GAVIRIA, JUAN PABLO QUICENO GIL, SERGIO ALEJANDRO VINASCO GUTIÉRREZ, LAURA MARÍA ESCOBAR ÁLVAREZ, YENNY GERLAINE DIAZ HOYOS, GABRIEL STIWARD CUARTAS MONTOYA, MICHAEL LAVERDE GONZALEZ, CARLOS ANDRES ORTEGA ARRUBLA, DANIELA ZAPATA VASQUEZ, PAOLA CRISTINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA para que se sirvan rendir declaración de parte; se haga inspección judicial a conversaciones de whatsapp; hagan exhibición de documentos; se rinda dictamen pericial; se haga un análisis, recolección y clasificación de datos; y se haga una recolección del historial de llamadas, como prueba de informe.

Al respecto, y del estudio de las normas que regulan el caso, se tiene que la prueba extraprocesal o anticipada es un instrumento que trae el Código General del Proceso como excepción de los principios procesales de inmediación y concentración de la prueba, pues siempre se debe velar porque el decreto y la práctica sea realizada personalmente por el juez de conocimiento del eventual proceso, sin que para su práctica baste con solo elevar dicha solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá el interesado expresar y acreditar la necesidad de obtener la prueba de manera anticipada de forma tal que con su práctica no se trasgreden los principios procesales y probatorios, pues de lo contrario, lo que se estaría generando sería una mayor ocupación a los operadores judiciales en la práctica de pruebas extraprocesales que pueden perfectamente practicarse en su trámite. Por lo tanto, el solicitante debe acreditar razonadamente la necesidad de obtener una actuación anticipada de la prueba, esto es, debe justificar por qué no puede evacuar el medio probatorio en el momento procesal oportuno, por ejemplo, cuando hay riesgo de que el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares, bienes o documentos. Igualmente, cuando

por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de una persona sea indispensable recibir su declaración, todo lo cual también implica averiguar las razones que impiden al litigante obtener la prueba por sus propios medios sin necesidad de la intervención del juez, pues las normas que gobiernan la materia están orientadas a regular asuntos bien especiales, más no son la base para una alternativa más cómoda o estratégica para el planteamiento de un conflicto judicial futuro.

En el mismo sentido se pronunció el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – sala unitaria en providencia del 12 de septiembre del año en curso, auto AI-093 en similar caso, al confirmar la decisión, hizo referencia a lo dicho en la corte constitucional:

Corte Constitucional. Sentencia T-274/2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez: *"Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales."*

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta Exp. STC-13020/2016 del 14 de septiembre del 2016, dejó en claro que: *"La justificación de las pruebas anticipadas, denominadas extraprocesales en el nuevo ordenamiento adjetivo, según la jurisprudencia constitucional, radica en la necesidad de asegurar que al adelantarse el proceso correspondiente, el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no impida su práctica o al menos con los resultados que se pretenden en el momento, desarrollándose así la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción (CC C-830/02)."*

Para concluir entonces que:

(..) En primer término, debe dejar en claro el Tribunal que no le asiste razón al apoderado recurrente al propender por la viabilidad de la prueba extraprocesal, en razón a que, en el presente caso, es claro para el suscrito magistrado que lo tocante con la procedencia de su decreto, como ya se dijo, es "asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados",

por lo que, en contrariedad a lo que el extremo pretensor erige como fundamento de su petición, es claro que la prueba anticipada procede únicamente en virtud de que la misma pueda ser modificada o alterada y que de esta manera pierda su valor probatorio, hipótesis que no se evidencian en el caso sub examine, como atinadamente lo advirtió la Juez A quo (...).

Por lo anterior, no se conoce razón concreta para la práctica de las pruebas extraprocesales de que trata el artículo 183 ídem, que amerite su práctica de manera anticipada, puesto que la parte solicitante no justificó la importancia y necesidad razonada, ni sustentó la inminente urgencia que la lleva a no evacuar las pruebas al interior de un trámite judicial.

Se reitera entonces, que, así como se señala en la sentencia C-1270 del 2000, no se debe desconocer el principio de concentración, y como consecuencia de esta regla general, que los medios probatorios se pidan, decreten y practiquen dentro del eventual proceso judicial como lo ratifica el artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la petición de prueba extraprocesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos tal y como lo dispone el inciso 4º artículo 90 del Código General del Proceso, por ser éste un proceso de trámite virtual y los originales estar en cabeza de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15182d18f4faab0a723b5e4b21552562889d047be42db477c168f5e2c7a0c34d**
Documento generado en 30/01/2024 08:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>